



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-214/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO VENEGAS Y ARMANDO SALAS CRUZ¹

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **01 (una)** casilla de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el **25** Distrito Electoral Uninominal, Demarcación Territorial **Xochimilco** y, en consecuencia, **MODIFICAR** los resultados del respectivo Cómputo Distrital de dicha elección.

ÍNDICE

GLOSARIO2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS6

PRIMERO. Competencia.....6

SEGUNDO. Persona tercera interesada.7

¹ Con la colaboración de la Licenciada Dulce María Landecho Estiubarte.

TERCERO. Causales Improcedencia..... 9

CUARTO. Requisitos de procedencia. 11

 4.1. Requisitos Generales..... 12

 4.2 Requisitos Especiales..... 14

QUINTO. Materia de impugnación. 15

 5.1. Pretensión. 16

 5.2. Planteamiento. 16

 5.3. Problemática a resolver..... 18

SEXTO. Estudio de fondo. 18

 6.1. Nulidades en materia electoral. 18

 6.2. Metodología de análisis. 20

 6.3. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto (Artículo 113, fracción I de la Ley Procesal). 21

 6.4. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal). 32

 6.5. Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal). 71

SÉPTIMO. Recomposición..... 85

RESUELVE 91

GLOSARIO

Acto impugnado:	Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el 25 Distrito Electoral Uninominal.
Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Elección impugnada:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, 25 Distrito Electoral Uninominal.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



LNE:	Lista Nominal de Electores.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Parte actora /partido promoviente:	Partido Acción Nacional.
Parte tercera interesada:	Partido MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Proceso electoral:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir, entre

otros, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 25 local, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido		VOTOS OBTENIDOS	
		NÚMERO	LETRA
		32,529	Treinta y dos mil quinientos veintinueve
		9,211	Nueve mil doscientos once
		2,869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
		6,785	Seis mil setecientos ochenta y cinco
		6,874	Seis mil ochocientos setenta y cuatro
		12,940	Doce mil novecientos cuarenta
		68,132	Sesenta y ocho mil ciento treinta y dos
COALICIONES	  	3,592	Tres mil quinientos noventa y dos
	 	514	Quinientos catorce
	 	140	Ciento cuarenta
	 	112	Ciento doce
	  	6,853	Seis mil ochocientos cincuenta y tres
	 	586	Quinientos ochenta y seis

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



Partido político y/o Candidato (a) sin Partido		VOTOS OBTENIDOS	
		NÚMERO	LETRA
		954	Novecientos cincuenta y cuatro
		1,183	Mil ciento ochenta y tres
Candidaturas no registradas		111	Ciento once
Votos nulos		3,412	Tres mil cuatrocientos doce
Votación total emitida		156,797	Ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y siete

5. Sesión del Consejo General³. El ocho de junio, el Consejo General del IECM⁴ realizó el cómputo total de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría en favor de Clara Marina Brugada Molina postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por MORENA, PT y PVEM.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el Distrito Electoral 25, realizado por el Consejo Distrital.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El citado medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como parte tercera interesada, el Partido MORENA.

³ Acta circunstanciada de la sesión de cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno.
⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024.

3. Remisión del expediente. El trece de junio, el Consejo Distrital remitió al TECDMX la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-214/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por las Juntas Distritales Ejecutivas 05 y 21 del INE en la Ciudad de México, mediante oficios recibidos el veintiocho de junio.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano

jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno, en el **25** Distrito Electoral local, al aducir que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, por haberse instalado en un lugar distinto sin causa justificada, así como haber estado indebidamente integradas algunas mesas receptoras de votación y finalmente, por la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos⁵.

SEGUNDO. Persona tercera interesada.

En autos consta el escrito de la parte tercera interesada, esto es, del partido político MORENA, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital.

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido **MORENA**, en atención a que guarda un interés incompatible con los de la parte actora⁶.

Lo anterior, porque la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **ciento dos casillas** del Distrito Electoral Uninominal **25** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en las que aduce la supuesta configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 113 fracciones I, III y IV de la Ley

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116 Base IV incisos b), c), l) y m) de la Constitución General; 8 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 de la Ley Procesal.

⁶ En términos del artículo 43 párrafo 1 fracción III de la Ley Procesal.

Procesal; mientras que, MORENA tiene un interés opuesto, al pretender que se confirme la votación recibida y el Cómputo Distrital impugnado.

Además, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

- a. Forma.** En el escrito consta el nombre del representante legal; identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y hace constar su firma autógrafa o la de su representante.
- b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTE TERCERA INTERESADA	PRESENTACIÓN
TECDMX-JEL-214/2024	De las once horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de junio, a las veinticuatro horas del once de junio	Partido MORENA	Once de junio a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos.

c. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del partido político Morena, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

d. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque el partido tercero interesado aduce en el presente asunto que prevalezcan los resultados arrojados por el cómputo distrital impugnado, toda vez que la candidatura que postuló en coalición con el PT y PVEM resultó electa para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, al modificar el cómputo del Distrito 25 de la elección en comento.

TERCERO. Causales Improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁷.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Se advierte que el Consejo Distrital 25 al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en otros supuestos que puedan desprenderse de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, la responsable señala que los agravios expuestos por el partido actor en su escrito de demanda son manifestaciones genéricas, sin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar

⁷ Tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"

en cuanto a la ejecución de conductas que pudieran llevar a la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas de la elección de Jefatura de Gobierno.

En ese sentido, señala que este órgano jurisdiccional, bajo el principio de imparcialidad, no podría sustituir a la parte actora en la exposición de sus hechos.

Asimismo, manifiesta que, no obstante que el impugnante haya ofrecido pruebas, la materia de prueba son los hechos, sin estos, las pruebas no pueden probar nada.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable **no se actualiza** por las razones siguientes:

En primer lugar, a diferencia de las fracciones I a XII del precepto en cita en las que se establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación electoral, la fracción XIII requiere de la relación o vinculación a otros ordenamientos aplicables.

En ese sentido, la invocación de la fracción en cuestión, por sí sola, impide conocer con precisión el supuesto o hipótesis que la autoridad responsable pretende establecer con otras normas aplicables a la materia electoral. En el caso, la autoridad responsable no hace mención expresa del supuesto concreto que puede desprenderse de otros ordenamientos legales.

Además, en el caso de que pudiera existir deficiencia en la expresión de los agravios, este Tribunal Electoral cuenta con facultades de suplencia, previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley

Procesal, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado⁸.

También es importante señalar que el partido actor alude a determinadas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que supuestamente pueden dar lugar a la nulidad de casillas en la elección de Jefatura de Gobierno. Desde su perspectiva, en un determinado número de supuestos ocurrió la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, así como la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello y la posible presencia de error o dolo en el cómputo de los votos, supuestos que puede dar lugar a la nulidad de esas casillas.

De ahí que propiamente estemos ante una cuestión que amerita ser analizada en el fondo, pues la validez de la votación emitida en determinadas casillas ha sido cuestionada por la posible instalación en un lugar distinto al autorizado, la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, así como la supuesta presencia de dolo o error en el cómputo de los votos y, en su caso, de ser ciertos tales supuestos, esto podría tener consecuencias en los resultados de la elección.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"**.

establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁹.

4.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple con lo previsto en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, y de su representante legal, así como la firma autógrafa de éste; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte de autos, el cómputo distrital concluyó el cuatro de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio.

De ahí que, si la demanda se presentó el ocho de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido¹⁰.

⁹ En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

¹⁰ Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

Habida cuenta de que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se debe contabilizar los días naturales¹¹.

4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
	PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR			

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político, es decir, de un sujeto autorizado conforme al artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Mientras que la demanda está firmada por el representante suplente de la parte actora ante el Consejo Distrital 25, **Juan Dueñas Morales**, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, por lo que es susceptible de ser modificado o anulado, de resultar fundada la impugnación, por lo que es posible

¹¹ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

restaurar el orden jurídico que se estima transgredido, al declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, modificar los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral **25** de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora señala la elección y los actos que impugna, en virtud de que controvierte la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla del Distrito Electoral **25** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y como consecuencia, la recomposición del cómputo distrital.

b. Individualización de acta distrital. Se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital.

c. Individualización por elección y por casilla de mesas directivas de casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En efecto, se inconforma con la votación emitida en **ciento dos casillas** en las que, en **una** de ellas, aduce la supuesta configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 113

fracción I de la Ley Procesal, relativa a instalar la casilla en lugar distinto.

Y en **setenta y seis (76) casillas**, aduce la supuesta configuración de la causal de nulidad previstas en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal, correspondiente a la recepción de votación por personas no autorizadas.

d. Error aritmético. Refiere que, los datos asentados en **veinticinco** actas de las casillas impugnadas son discordantes, según el caso, en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el **25** distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial **Xochimilco**, al efecto señala las siguientes

causales de nulidad de votación previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal:¹²

- I. Instalar la casilla en lugar distinto en **una (01) casilla**.
- III. La recepción de votación por personas no autorizadas en **setenta y seis (76) casillas**.
- IV. Error o dolo en cómputo de los votos en **veinticinco (25) casillas**.

5.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de las ciento dos **(102) casillas** denunciadas de la elección de la Jefatura de Gobierno del Distrito **25** Electoral Uninominal, y, en consecuencia, se modifique el cómputo distrital de la elección aludida.

5.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, la parte actora controvierte la votación recibida en las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral **25** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y por tanto la recomposición del cómputo distrital, al considerar se actualizan las

¹² Lo anterior encuentra sustento en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 113 fracciones I, III y IV, conforme lo siguiente:

a. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE, según sea el caso (fracción I). La parte actora refiere que una (01) casilla fue ubicada en lugar distinto al autorizado, lo que afectó la afluencia del electorado, lo cual se corrobora con el hecho de que el Distrito 25 el promedio de concurrencia fue 63.61%, mientras que en la casilla impugnada fue menor. Además, señala que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto, vulnerando el principio de certeza.

b. Recepción de la votación por personas no facultadas para ello (fracción III). A decir de la parte actora, diversas personas sustituyeron a quienes no asistieron a cumplir su encargo como integrantes de mesas directivas, y quienes fungieron en setenta y seis (76) casillas del Distrito 25, no están inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente.

c. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas (fracción IV). La parte actora argumenta que de la lectura del Acta de la Jornada Electoral como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las veinticinco (25) casillas impugnadas es posible acreditar la existencia del error en el cómputo de los votos, pues existen discrepancias en los datos arrojados en las actas mencionadas, ya que son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

5.3. Problemática a resolver.

Determinar si se acreditan las causales de nulidad de casilla invocadas por la parte actora, ya sea porque las casillas se instalaron en un lugar distinto, en ellas se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral, o porque se acreditó la existencia de error o dolo irreparable y no subsanable que fue determinante para el resultado de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas casillas, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido¹⁴.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁵.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁶.

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

¹⁵ Contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

¹⁶ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**".

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

6.2. Metodología de análisis.

Dada la forma en que han sido expuestos los motivos de inconformidad, se analizarán en forma conjunta y se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, proporcionados por la autoridad responsable¹⁷ y demás personas funcionarias:

¹⁷ Documentos que fueron allegados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que en términos del artículo 55, fracciones I y II de la Ley Procesal, constituye documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, esas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, así como documentos emitidos por personas funcionarias con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada para tal efecto conforme al artículo 128, fracción XIV, del Código Electoral.

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

Elementos que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral¹⁸.

6.3. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto (Artículo 113, fracción I de la Ley Procesal).

6.3.1. Decisión

Los agravios son **infundados**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

La parte actora solicita la nulidad de **una (01) casilla**, conforme a la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Procesal, en virtud que la mesa directiva de casilla, que a continuación se enlista, fue instalada sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo General del INE.

#	SECCIÓN	CASILLA
1	4225	B1

Al respecto, la parte promovente refiere que **una (01) casilla** impugnada fue ubicada en lugar distinto al autorizado, lo que afectó la afluencia del electorado, al generar confusión e incertidumbre respecto de la ubicación en la cual tendrían que ejercer su derecho

¹⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior **19/2008**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

a sufragar, lo cual se corrobora con el hecho de que en el Distrito **25** el promedio de concurrencia fue del **63.61%**, mientras que en la casilla impugnada fue menor.

Además, señala que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto, vulnerando con ello el principio de certeza.

Previo al estudio de la causal de nulidad motivo de análisis, se señala el marco normativo atinente, a efecto de establecer el parámetro de análisis que regirá el caso concreto para determinar si se actualiza el supuesto de nulidad aducido por la parte actora.

6.3.2. Marco Normativo

De conformidad con los artículos 253 numeral 1 de la Ley General y 423 del Código Electoral, en las elecciones de esta entidad federativa concurrentes con la elección federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral serán las que establecen la Ley General y los Lineamientos que emita el INE, así como los contenidos en los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

Dado que en el proceso electoral en curso se eligieron de manera concurrente en el ámbito de la Ciudad de México los cargos a la Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, así como la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías, las reglas referentes a la ubicación e integración de las Mesas de Casillas son, en esencia, las contempladas en la Ley General, la cual contiene, en lo que al caso atañe, las previsiones siguientes:

El artículo 255 establece que las casillas deben ubicarse en lugares que cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- a) De fácil y libre acceso para las y los electores;
- b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatas o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No sean establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto o locales de partidos políticos;
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;

En ese orden, se precisa que se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b), los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, y, además, se observará que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para ubicar la casilla no existan oficinas de órganos de partidos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatas o candidatos.

De conformidad con el artículo 256 inciso d), de la Ley General, corresponde a los Consejos Distritales del INE en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobar la lista que contenga la ubicación de las casillas.

En los incisos e) y f) del citado numeral, se establece que la Presidencia de los Consejos Distritales del INE deberán dar publicidad en los sitios públicos comprendidos dentro de su distrito a las listas de los lugares en que serán instaladas las mesas directivas de casilla y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, con el objeto de que el electorado conozca la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

Como puede advertirse, se tutela el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta de que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla que cumpla ciertos requisitos mínimos.

Lo anterior, pretende asegurar las condiciones óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando al electorado tener pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán ejercer este derecho, en observancia al principio de certeza que rige la función electoral.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 numeral 2, de la Ley General, el día de la jornada electoral, las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla procederán a su instalación.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Procesal, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, la legislación electoral garantiza el respeto al principio de certeza, rector en la materia, a fin de que el electorado pueda identificar claramente la casilla donde debe ejercer su derecho al voto y los partidos o candidaturas contendientes puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo o por el INE, órganos facultados para determinar la ubicación de las casillas.

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación del respectivo encarte, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 276 de la Ley General se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, a saber:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En ese orden, se precisa que para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado

más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de las personas o imprevisible e inevitable; y por "**fuerza mayor**", un hecho insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en el electorado que acude a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando la ciudadanía ejerce su derecho a votar y, precisamente, el ejercicio de ese derecho es el valor que protege la norma en comento, de manera que la ciudadanía pueda conocer con plena certidumbre y seguridad, las circunstancias del lugar donde se dispondrá lo necesario para que pueda votar, a través de la instalación y operación de la respectiva casilla.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado

para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que la ciudadanía tenga la certeza del lugar al cual debe acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que, cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podrá actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Procesal si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, generando que las personas no estuvieran en posibilidad de ubicar el lugar donde les correspondía votar y, por tanto, no pudieran acudir a ejercer ese derecho.

Sólo de ese modo, quedará demostrada una afectación al invocado principio de certeza, que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Procesal, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas cuya votación cuestiona, se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo

Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, como elemento más importante, que se acredite el haber provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, en función de ello, que no haya podido hacerlo.

6.3.3. Caso concreto

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada Encarte, aprobada por la correspondiente Junta Distrital; en su caso los acuerdos emitidos por tal autoridad electoral, respecto a la modificación de dicha ubicación; así como las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y las Actas de Incidentes de la casilla materia de impugnación, documentos estos últimos, elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla¹⁹.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla y tipo; la ubicación donde, según lo aducido por la parte actora, indebidamente se instaló cada casilla; la ubicación pública en el

¹⁹ Constancias que, dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al no aportarse por la parte actora objeción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Encarte; y, por último, la ubicación señalada en el Acta de Jornada Electoral.

#	CASILLA	UBICACIÓN DENUNCIADA	UBICACIÓN DESIGNADA	ACTA
1	4225 B1	PATIO DE LA CASA, AVENIDA MÉXICO, NÚMERO 26, BARRIO TEJOMULCO EL BAJO, PUEBLO DE SANTA CRUZ ACALPIXCA, CÓDIGO POSTAL 16500, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE LIBERTAR Y CALLE LA ROCA.	PATIO DE LA CASA, AVENIDA MÉXICO, NÚMERO 9 B, BARRIO TEJOMULCO EL BAJO, PUEBLO SANTA CRUZ ACALPIXCA, CÓDIGO POSTAL 16500, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE LIBERTAR Y CALLE LA ROCA.	PATIO DE LA CASA AV. MÉXICO # 9 B, BARRIO TEJOMULCO EL BAJO, PUEBLO SANTA CRUZ ACALPIXCA, XOCHIMILCO, CDMX

Conforme a lo expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora se considera **infundado**, ya que el domicilio asentado en el acta coincide sustancialmente con el publicado en el Encarte.

Se considera que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, toda vez que, a partir de los datos asentados en el acta de Jornada Electoral de la casilla referida, misma que obra en autos, se advierte que existen elementos descriptivos suficientes y coincidentes con los datos esenciales del domicilio de ésta, tales como el número, el nombre de la calle y/o avenida, así como colonia y código postal, en que se instaló.

Si bien, no se asentó la totalidad de los datos del domicilio en el que habría de ubicarse la mesa receptora de votación de la casilla según el Encarte publicado, lo cierto es que ello pudo deberse a que las y los ciudadanos pertenecientes a una localidad dan por hecho que con los datos básicos o incluso a partir de alguna referencia general del sitio, es suficiente para dejar establecido el lugar en que la casilla se instaló, principalmente porque es la

manera en que el común de la población del mismo lo reconoce o identifica.

En esa tesitura, no obstan para tener por demostrado que la casilla en comento se instaló en el lugar indicado por el Encarte, circunstancias como el uso de abreviaturas para identificar, por ejemplo, una manzana (MZ) o un lote (LT); que el nombre de la calle o de la colonia no se asentara de manera completa o se omitiera en la descripción del domicilio la mención a “pueblo”, “colonia” o “unidad habitacional”; que, a diferencia del Encarte, la descripción del domicilio no incluyera las calles entre las cuales se localiza o la referencia a que se trata de un domicilio particular, de una escuela o un centro comunitario.

Por lo anterior, los datos asentados en el acta, para describir el lugar donde fue instalada la casilla señalada, se estiman suficientes para sostener que se ubicó en el domicilio designado y publicado por la autoridad electoral en el Encarte.

Ello pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que es suficiente la referencia a un área o sitio más o menos localizable y reconocible para los vecinos del lugar de que se trate —sea la colonia, el pueblo, la cuadra o el barrio— mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, o bien, referirse de diferente manera su nomenclatura, siendo ello suficiente para evitar confusiones entre el electorado y permitirle ubicar dónde se instaló la casilla²⁰.

²⁰ Conforme a la jurisprudencia **14/2001** de Sala Superior de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx>

En ese tenor, se considera que los datos analizados, referentes a la casilla analizada, resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento de que, si en el Acta de Jornada Electoral no se anotó el lugar de su ubicación en iguales términos a los publicados por la autoridad electoral, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Ello porque, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, quienes integran las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, tal como fueron publicados, sobre todo cuando esos datos son muchos o muy detallados, de manera que, para facilitarse el manejo de tal información, los datos asentados en actas se reduzcan a aquéllos a los que, por lo común, los vecinos del lugar le otorgan mayor relevancia para identificar o localizar el sitio donde se instaló la casilla.

Además, para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia, en el juicio, de elementos probatorios que tengan el alcance de acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad; en la especie, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, lo que en el caso de la casilla en estudio no aconteció, ya que la parte actora no ofreció, en términos del artículo 51 de la Ley Procesal, algún medio de convicción mediante el cual acreditara su afirmación acerca de que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado.

Sin que pase inadvertido que la parte actora refiera que la causal de nulidad de casilla se acredita con la baja participación registrada, ya que contrario a lo manifestado por la parte

promovente, la participación en la mesa directiva impugnada fue de **57.51 %** en la casilla **4225 B1**, de manera que, contrario lo manifestado por el promovente la participación se encuentra en los parámetros de participación de la sección.

De ahí que se considere **infundada** la causal de nulidad que se pretende invocar.

6.4. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).

6.4.1. Decisión

Los agravios son en principio infundados, aunque por otra fundados e inoperantes, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

La parte actora solicita sea anulada la votación recibida en **ciento cincuenta y tres (153) mesas directivas de casilla**, ya que se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, cabe aclarar que de las 153 mesas directivas de casillas que señala, estas son un total de 76 casillas ya que se señalan diferentes integrantes de una misma casilla, dando un total de 153 pero en realidad son 76 casillas, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.

Las casillas en las que invoca la causal son:

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1	4107	B1	39	4187	C1
2	4107	C2	40	4212	B1
3	4109	B1	41	4217	C1
4	4111	C1	42	4218	B1

5	4112	C1	43	4219	C1
6	4140	B1	44	4219	C2
7	4143	C1	45	4220	C1
8	4144	B1	46	4221	B1
9	4144	C1	47	4223	C1
10	4144	C5	48	4223	C5
11	4145	C2	49	4224	C6
12	4149	B1	50	4224	C7
13	4149	C1	51	4225	B1
14	4150	C1	52	4225	C2
15	4150	C2	53	4228	B1
16	4151	C4	54	4243	B1
17	4158	B1	55	4244	C1
18	4159	C2	56	4248	C1
19	4160	B1	57	4249	B1
20	4164	C1	58	4249	C1
21	4167	B1	59	4251	C1
22	4168	C1	60	4252	B1
23	4169	B1	61	4253	C2
24	4169	C2	62	4256	B1
25	4170	C3	63	4256	C2
26	4171	C2	64	4257	B1
27	4171	C3	65	4258	C3
28	4172	C2	66	4259	B1
29	4177	B1	67	4259	C3
30	4178	C2	68	4259	C4
31	4179	B1	69	4260	B1
32	4180	B1	70	4260	C2
33	4181	B1	71	5609	B1
34	4182	B1	72	5609	C1
35	4182	C2	73	5610	B1
36	4184	C1	74	5610	C3
37	4185	C2	75	5611	B1
38	4187	B1	76	5611	C3

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda, los datos de identificación de las casillas y establece los nombres de las personas que según refiere fueron designadas para

actuar el día de la jornada electoral como funcionarias de casilla, y no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.

6.4.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales como locales; y, por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federal y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad

electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores. El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios

emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de ésta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución

y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no

apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

6.4.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado

Nominal correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

De esta manera, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Ahora bien, la causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la

instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, del mismo modo que, al igual que en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para tal efecto, se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número

de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

- a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,
- b) Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el encarte, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla:

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
1.	4140 B1	Presidente Mayck Basaldra Chávez	Ricardo Coquis Cortés	Ricardo Coquis Cortes	Ricardo Coquis Cortes	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Rocío De Los Ángeles Nieto N.	Tomás Guzmán Martínez	Tomás Guzmán Martínez	Tomás Guzmán Martínez	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Emiliano González Martínez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Conforme al Encarte
		Escrutador 1 Lucila Barrera Cabrera	Elizabeth Peralta Pérez	Elizabeth Peralta Pérez	Elizabeth Peralta Pérez	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Victoria Peña Vicente	Eduardo Alquicira Laurel	Eduardo Alquicira Laurel	Eduardo Alquicira Laurel	Conforme al Encarte
2.	4143 C1	Presidente Del Monte del Monte	Eduardo Castro Lira	Eduardo Castro Lira	Eduardo Castro Lira	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Abigail Guerra Peralta	Noemi Flores Aguilar	Noemi Flores Aguilar	Noemi Flores Aguilar	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Yovani Cortes Gonzalez	Juan Rosas Rosas	Juan Rosas Rosas	Juan Rosas Rosas	Conforme al Encarte
3.	4144 B1	Presidente Castellanos Avedaño Omar	Maria Angelica Diaz Ortiz	Maria Angelica Diaz Ortiz	Maria Angelica Diaz Ortiz	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Jorge Antonio	José Enrique Benítez Maldonado	José Enrique Benítez Maldonado	José Enrique Benítez Maldonado	Conforme al Encarte



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
		Vega Cisnero				
		Escrutador 1 López Contreras Alionis	María Fernanda Valderrama De La Torre	María Fernanda Valderrama De La Torre	María Fernanda Valderrama de la Torre	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Reséndiz Araceli Araceli	Roberto Prado Rodríguez	Roberto Prado Rodríguez	Roberto Prado Rodríguez	Conforme al Encarte
4.	4144 C5	Presidente Dionisio Gervasio Dionisio Gervasio	Olga Maria Dionisio Gervasio	Maria Olga Dionisio Gervasio	Maria Olga Dionisio Gervasio	Conforme al Encarte
5.	4159 C2	Presidente La Rosa	Sonia Ávila Castellanos	Sonia Ávila Domínguez	Sonia Ávila Castellanos S.	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Diana Mariel Seballos	Rafael Jaime Méndez	Rafael Jaime Méndez	Rafael Jaime Méndez	Conforme al Encarte
		Secretario 2 José Luis Jiménez L.	Keyra Vianey Flores Sierra	Keyra Vianey Flores Sierra	Keyra Vianey Flores Sierra	Conforme al Encarte
6.	4168 C1	Presidente Daniel Tonatíuh Acevedo	Leticia Reyes Mata	Leticia Reyes Mata	Leticia Reyes Mata	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Verónica de La Palma	Abraham Quiroz Martínez	Abraham Quiroz Martínez	Abraham Quiroz Martínez	Conforme al Encarte
7.	4169 C2	Escrutador 1 De La O Velázquez Herlinda	Ana Patricia Gómez Díaz	Ana Patricia Gómez Díaz	Ana Patricia Gómez Díaz	Conforme al Encarte
8.	4182 B1	Presidenta Alejandra López López	Aidé Páez Castro	Aidé Páez Castro	Aidé Páez Castro	Conforme al Encarte
9.	4182 C2	Secretario 2 María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	Conforme al Encarte

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
10.	4218 B1	Presidente Zúñiga Gómez Luis	María Isabel Velázquez Nieto	María Isabel Velázquez Nieto	María Isabel Velázquez Nieto	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Mendoza Palomares Linda Cruz	Adamari Salinas Santana	Adamari Salinas Santana	Adamari Salinas Santana	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Hernandez Piña Claudia Adriana	Anahí Esmeralda Silva Alcantar	Anahí Esmeralda Silva Alcántara	Anahí Esmeralda Silva Alcántara	Conforme al Encarte
		Escrutador 1 López Romero Abril	Gema Peralta Castillo	Gema Peralta Castillo	Gema Peralta Castillo	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Cruz Cruz Silvia	Cecilia Ramírez Hernandez	Cecilia Ramírez Hernández	Cecilia Ramírez Hernández	Conforme al Encarte
		Escrutador 3 Diaz Fernández Inocencio	Melanie Valdez Flores	Melanie Valdez Flores	Melanie Valdez Flores	Conforme al Encarte
11.	4223 C1	Presidente Nancy Paulina Soto	Eduardo Alquicira Chávez	Eduardo Alquicira Chávez	Eduardo Alquicira Chávez	Conforme al Encarte
12.	4224 C7	Presidente Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Conforme al Encarte
13.	4244 C1	Secretario 2 Virulia Gutiérrez Gutiérrez	Alison Tammy Urrutia Gutiérrez	Urrutia Gutiérrez Alison Tammy	Urrutia Gutiérrez Alison Tammy	Conforme al Encarte
14.	4252 B1	Presidente Ofelia Pacheco Pacheco	Ofelia Pacheco Ramírez	Ofelia Pacheco Ramírez	Ofelia Pacheco Ramírez	Conforme al Encarte
15.	4256 B1	Escrutador 1 Jaqueline Rojas Hernandez	Jaquelinne Rojas Hernández	Jaqueline Rojas Hernández	Jaqueline Rojas Hernández	Conforme al Encarte
16.	4258 C3	Presidente Caldino Piña Alejandro	Alejandra Caldiño Piña	Alejandra Caldiño Piña	Alejandra Caldiño Piña	Conforme al Encarte

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que la parte actora señaló que, quien recibió la votación, fue una persona distinta a la que aparece en el encarte y en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **4144 C5, 4159 C2, 4252 B1, 4256 B1 y 4258 C3**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que exista algún indicio que indique algo diverso.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,

b) Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

#	Casilla	Agravio	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
1.	4107 B1	Escrutador 1 Rodrigo Pánfilo Mondragón	Jorge Vázquez Huerta	Rodrigo Pánfilo Mondragón	Rodrigo Pánfilo Mondragón	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 1er escrutador.
2.	4143 C1	Escrutador 2 Daniel Juárez Montes	Luis Ángel Zúñiga Vergara	Elizabeth Martínez Valderrama	Elizabeth Martínez Valderrama	Se realizó corrimiento de 3er suplente a 2do escrutador
3.	4144 B1	Secretario 1 Andrés Tranquilino Alma Alejandro	Yvonne Ávila Morales	Olga Gómez	Olga Gómez	Se realizó corrimiento de 1er suplente a Secretario 1.
4.	4144 C1	Escrutador 1 Benito Ibarra Serralde	Adriana Soledad Domínguez Rubio	Benito Ibarra Serralde	Benita Ibarra Serralde	Se realizó corrimiento de 2do suplente a escrutador 1.
5.	4159 C2	Escrutador 1 Patricia Gutiérrez Trejo	Wendy Milagros Castro Joaquín	Verti Rafael Galindo Calderón	Verti Rafael Galindo Calderón	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a 1ro.
6.	4159 C2	Escrutador 2 Rafael Martínez Mota	Verti Rafael Galindo Calderón	Evelyn Camacho Castillo	Evelyn Camacho Castillo	Se realizó corrimiento de 2do suplente a escrutador 2
7.	4160 B1	Secretario 2 Carreida Joanna Noyollotlizin	Marisa Xala Hernandez	Carreida Joanna Noyollotlizin	Carreida Joanna Noyollotlizin	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a Secretario 2
8.	4168 C1	Secretario 2 Alejandra Izaguirre Sandoval	Rosalba Rodriguez Trinidad	Linnette Elizabeth Vazquez Velasco	Linnette Elizabeth Vazquez Velasco	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a Secretario 2
9.	4177 B1	Suplente 3 Mario Luna González Cosilla	Verónica Hernández López	Verónica Hernández López	Verónica Hernández López	Se realizó corrimiento de 3er suplente a escrutador 2
10.	4182 B1	Secretario 1 Lisbeth Castillo Castillo	Alfonso Peña Velázquez	Ismael Ramírez Casanova)	Ismael Ramírez Casanova	Se realizó corrimiento de 2do Secretario a 1er Secretario
		Secretario 2 Viridiana Pérez Pérez	Ismael Ramírez Casanova	Leticia Cordero Tolentino	Leticia Cordero Tolentino Escrutador 1 en el Encarte	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a Secretario 2

				Escrutador 1 en el Encarte		
		Escrutador 1 Belinda Bello Bello	Leticia Cordero Tolentino	Judith Alquicira Ramírez Escrutador 3 en el Encarte	Judith Alquicira Ramírez Escrutador 3 en el Encarte	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 1ro.
11.	4185 C2	Escrutador 1 Lorena Roldan Muñoz	Reyna Yamila Fuentes Moreno	Roldan Muñoz Lorena	Roldan Muñoz Lorena	Se realizó corrimiento de 3er suplente a escrutador 2
12.	4212 B1	Escrutador 1 Alejandro Cashlo Villanueva	Ariadna Velázquez Rodriguez	Alejandro Castillo Villanueva	Alejandro Castillo Villanueva	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 1ro.
		Escrutador 2 Emilio Andrés Torres Ramos	Alejandro Flores Velasco	Emilio Andrés Torres Ramos	Emilio Andrés Torres Ramos	Se realizó corrimiento de 1er suplente a escrutador 2
13.	4217 C1	Escrutador 2 Isabel Martínez Vazquez	Noemi Romero Juárez	Isabel Martínez Vazquez	Isabel Martínez Vazquez	Se realizó corrimiento de 2do suplente a escrutador 2
14.	4224 C6	Escrutador 2 Deogracia Fernández Hernandez	Sandra Saavedra Diaz	Sandra Saavedra Diaz	Sandra Saavedra Diaz	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a Secretario 2
		Escrutador 3 Carolina García Martínez	Sofia Nallely Altamira Cruz	Sofia Nallely Altamira Cruz	Sofia Nallely Altamira Cruz	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 1ro
15.	4225 B1	Presidente Rubén López Diaz	Azucena Karina Quiroz Vargas	Bryan Daniel Solares Garcia	Bryan Daniel Solares Garcia	Se realizó corrimiento de 1er Secretario a Presidente
		Secretario 1 Catalina Sánchez Chávez	Bryan Daniel Solares Garcia	Abelardo Correa Juárez	Abelardo Correa Juárez	Se realizó corrimiento de Secretario 2 a Secretario 1
		Secretario 2 Mario Mario	Abelardo Correa Juárez	Hortensia López Mosqueda	Hortencia López Mosqueda	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a Secretario 2
		Escrutador 1 Iberna Melo Ramírez	Hortensia López Mosqueda	Javier Gregorio Eslava Martínez	Javier Gregorio Eslava Martínez	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a 1ro

		Escrutador 2 José Gutiérrez Gutiérrez	Javier Gregorio Eslava Martínez	Karina Velasco Hernández	Karina Velasco Hernández	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 2do
16.	4253 C2	Secretario 2 Mónica German German	Marcela Reyes Marín	Gerardo Mauricio Cortes Espinoza	Gerardo Mauricio Cortes Espinoza	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a 2do Secretario
		Escrutador 1 Belem Vidal Vidal	Gerardo Mauricio Cortes Espinoza	Belem Vidal Mora	Belem Vidal Mora	Se realizó corrimiento de 2do escrutadora a 1ra escrutadora
17.	4256 C2	Escrutador 3 Marilu Sosa Aguilar	Justine Medina Hernandez	Sosa Aguilar Marilu	Sosa Aguilar Marilu	Se realizó corrimiento de 3ra suplente a escrutador 3
18.	4259 B1	Escrutador 3 Martinez Yañez Luis Alan	Nancy Aidee Acosta Peña	Luis A. Martinez Yañez	Martínez Yáñez Luis Alan	Se realizó corrimiento de 1er suplente a escrutador 3
19.	4259 C3	Escrutador 1 Lucia Rosas Pedro	Ivon Carrizosa Rodriguez	Lucio Rosas Pedro	Lucio Rosas Pedro	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a 1ro
		Escrutador 2 Guillermo Gonzalez S	Pedro Lucio Rosas	Guillen Gonzalez Sandra	Guillen Gonzalez Sandra	Se realizó corrimiento de 1er suplente a 2do escrutador.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual

originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **4144 B1, 4160 B1 y 4182 B1**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como secretarias se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

De igual manera, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, el hecho de que, en varias de las casillas enlistadas, los nombres de algunas de las personas que fungieron como funcionarias de casilla sólo aparezcan en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, pero no en el acta de jornada electoral.

Cuestión que, por sí misma no constituye una anomalía de relevancia para el resultado de la votación, dado que el hecho de que una de las actas levantadas en la casilla, no cuente con el

nombre o la firma de una de las personas que integró su mesa directiva, no significa que esa persona no haya estado presente en la misma mesa, sino que puede recibir múltiples justificaciones, como sería un simple olvido o descuido de la persona para apuntar su nombre en el acta²¹.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la

²¹ Criterio que encuentra respaldo en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **1/2001**, de rubros: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"** y **17/2002 "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"**.

parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que señale algo diverso.

De igual modo, un error similar de la parte actora se aprecia en aquellas casillas donde afirma que el cargo controvertido no fue desempeñado por alguien, pues “no llegó” la persona designada conforme al encarte; aseveración que también se desvirtúa, al constatarse que, en las actas de las casillas en ese supuesto, el cargo cuestionado no quedó vacante, sino fue desempeñado por una persona que figura en el encarte.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación con las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

- a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como,
- b) Que, con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma.

Lo anterior, como se observa a continuación:

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
1.	4107 C2	Ávila Torres José Luis	Escrutadora3 Lucila Velasco Velasco	Ávila Torres José Luis	Ávila Torres José Luis	El C. José Luis Ávila Torres, pertenece a la casilla 4107 C1 como 3r suplente.	Escrutador 3
2.	4109 B1	María del Rosario Morales	Escrutadora Liliana Ramírez Sánchez	María del Rosario Morales Rodríguez	María del Rosario Morales	La C. María del Rosario Morales Rodríguez pertenece a la casilla 4109 C1.	Escrutadora 2
		Carmen Salazar de Los Santos	Mónica Alejandra Gómez Franco	Carmen Salazar de los Santos	Carmen Salazar de los Santos	La C. Carmen Salazar de los Santos pertenece a la casilla 4109 C2.	Escrutadora 3
3.	4111 C1	Juan Manuel Jiménez Juárez	Vicente de Paul Silvestre Pérez	Juan Manuel Jiménez Juárez	Juan Manuel Jiménez Juárez	El C. Juan Manuel Jiménez Juárez, pertenece a la casilla 4111 B1 como 3r suplente.	Escrutador 3
4.	4112 C1	Fernando Flores Sandoval	Miguel Mateo López Gonzalez	Fernando Flores Sandoval	Fernando Flores Sandoval	El C. Fernando Flores Sandoval pertenece a la casilla 4112 B.	Escrutador 2

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
		María de los Ángeles Acosta	Mayra Lilia Velasco Chacón	María de los Ángeles Chicharo Acosta	María de los Ángeles Chicharo Acosta	La C. María de los Ángeles Chicharo Acosta pertenece a la casilla 4112 B.	Escrutador 3
5.	4140 B1	Obdulia González González	Scori Gabriel García Escobar	Nayeli Mancedo Rodríguez	Nayeli Mancedo Rodríguez	La C. Nayeli Mancedo Rodríguez pertenece a la casilla 4140 C1 como 3ra suplente.	Escrutador 3
6.	4144 C1	Martha Leticia Morales Zarco	Damaris Vianey Velasco Rocha	Martha Leticia Morales Zarco	Martha Leticia Morales Zarco	La C. Martha Leticia Morales Zarco pertenece a la casilla 4144 C3	Escrutador 2
		Elfega Santos Rivera	Antonio Camargo Camacho	Elfega Santos Rivera	Elfega Santos Rivera	La C. Elfega Santos Rivera pertenece a la casilla 4144 C5	Escrutador 3
7.	4144 C5	Diana Andrea Pardo Rodríguez	Alejandro José Nicolas	Diana Andrea Prado Rodríguez	Diana Andrea Prado Rodríguez	La C. Diana Andrea Prado Rodríguez, fue designada en la casilla 4144 C4 como 1er suplente.	Escrutador 2
		Liliana Anaya Gonzalez	Gila Elva Meléndez Zamora	Liliana Anaya Gonzalez	Liliana Anaya Gonzalez	La C. Liliana Anaya Gonzalez, se ubica en la LNE de la casilla 4144 B	Escrutador 3
8.	4145 C2	Riken Martínez Gonzalez	Vanessa Trinidad Melgarejo	Rubén Martínez Gonzalez	Rubén Martínez Gonzalez	El C. Rubén Martínez Gonzalez fue designado en la casilla 4145 C1 como 3er suplente	Escrutador 2
		Rosalba de la Cruz Pacheco	Zoila Celedonio Avelino	Rosalba de la Cruz Pacheco	Rosalba de la Cruz Pacheco	La C. Rosalba de la Cruz Pacheco, fue designada en la casilla 4145 B como 1er suplente	Escrutador 3
9.	4149 B1	Carlos Daniel Martínez	Jonathan Martínez Tenorio	Carlos Daniel Martínez Cuaxospa	Carlos Daniel Martínez Cuaxospa	El C. Carlos Daniel Martínez Cuaxospa, se ubica en la LNE de la casilla 4149 C1	Escrutador 2
10.	4149 C1	Rodrigo Avelino Castillo	Tania del Rosario Romualdo Xolalpa	Rodrigo Avelino Castillo	Rodrigo Avelino Castillo	El C. Rodrigo Avelino Castillo pertenece a la casilla 4149 B1.	Escrutador 3
11.	4150 C1	Alma Delia Celis Morales	Alan José Bautista Morales	Alma Delia Celis Morales	Alma Delia Celis Morales	La C. Alma Delia Celis Morales pertenece a la casilla 4150 B1	Escrutador 1
		Báez de la Rosa Báez	Jorge Vega Eustaquio	Báez de la Rosa Dolores	Báez de la Rosa Dolores	La C. Dolores Báez de la Rosa pertenece a la casilla 4150 B1	Escrutador 2



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
		Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	Alejandra Celorio Espinoza	Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	La C. Maria del Carmen Hernández Rodríguez pertenece a la casilla 4150 C1	Escrutador 3
12.	4150 C2	Maria del Carmewn Sánchez	Karla Monserrat Martínez Eugenio	Maria del Carmen Sánchez Contreras	Maria del Carmen Sánchez Contreras	La C. Maria del Carmen Sánchez Contreras pertenece a la casilla 4150 C2.	Escrutador 2
		Edgar Cruz Cruz	Ana Lydia Espinosa Jiménez	Edgar Cruz Cuaxospa	Edgar Cruz Cuaxospa	El C. Edgar Cruz Cuaxospa pertenece conforme a la LNE a la casilla 4150 B1.	Escrutador 3
13.	4151 C4	Chistopher José Ayala Toledo	Lesly Itzel Gonzalez Cruz	Chistopher José Ayala Toledo	Chistopher José Ayala Toledo	El C. Chistopher José Ayala Toledo pertenece a la casilla 4151 B1.	Escrutador 2
		Yadira Osorio Limón	Jonathan Daniel García Medina	Osorio Limón Yadira	Osorio Limón Yadira	La C. Yadira Osorio Limón pertenece a la casilla 4151 C3	Escrutador 3
14.	4158 B1	Lina García C.	Maria Angelica Cortes Paguaia	Lina García Calyeca	Lina García Calyeca	La C. Lina García Calyeca pertenece a la casilla 4158 B1	Escrutador 3
15.	4159 C2	Alberto Amador Murillo	Sahad Yuehen Jimenez Vazquez	Benjamín Cabello Beltrán	Benjamín Cabello Beltrán	El C. Benjamín Cabello Beltrán pertenece a la casilla 4159 B1.	Escrutador 3
16.	4164 C1	Javier Soto Cerrano	Sebastián Pasten Huitrón	Javier Soto Serrano	Javier Soto Serrano	El C. Javier Soto Serrano pertenece a la casilla 4164 C2.	Escrutador 1
		Beatriz García Bonilla	Armando Contreras Duran	Beatriz García Bonilla	Beatriz García Bonilla	La C. Beatriz García Bonilla pertenece a la casilla 4164 B1	Escrutador 2
		Areliana Rivera Estrada	Giovanni Moreno Cortes	Areliana Rivera Estrada	Areliana Rivera Estrada	La C. Areliana Rivera Estrada pertenece a la casilla 4164 C2	Escrutador 3
17.	4167 B1	Elena Valentina Carrillo Félix	Gabriela Merlos Merlos	Elena Valentina Carrillo Félix	Elena Valentina Carrillo Félix	La C. Elena Valentina Carrillo Félix pertenece a la casilla 4167 C1 como 3ra suplente	Escrutador 3
18.	4168 C1	Asuzena Baeza Venegas	José Julián Lara Quiroz	Edgar Jerónimo Quiroz Martínez	Edgar Jerónimo Quiroz Martínez	El C. Edgar Jerónimo Quiroz Martínez pertenece a la casilla 4168 B1 como 1er suplente	Escrutador 1
		Maria Elena López Ramírez	Estrella Suarez Ramírez	Adela Morales Martínez	Adela Morales Martínez	La C. Adela Morales Martínez pertenece a la casilla 4168 C4 como 3ra suplente	Escrutador 2

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
		Sara Karla Pérez Lozano	Linnette Elizabeth Vazquez Velazco	Diana Lizeth Zaragoza Pérez	Diana Lizeth Zaragoza Pérez	La C. Diana Lizeth Zaragoza Pérez pertenece a la casilla 4168 C4	Escrutador 3
19.	4169 B1	Ana Lucia Páez Guevara	Carlos Alejandro Ramírez Bautista	Ana Laura Páez Guevara	Ana Laura Páez Guevara	La C. Ana Laura Páez Guevara pertenece a la casilla 4169 C2.	Escrutador 3
20.	4169 C2	Domínguez Hernández Kevin	Alfredo Anaya Moreno	Domínguez Hernández Kevin	Domínguez Hernández Kevin	El C. Kevin Domínguez Hernández pertenece a la casilla 4169 B1	Escrutador 3
21.	4170 C3	Carolina T Luna	Verónica Chavarría Miramón	Carolina Teopantitla Luna	Carolina Teopantitla Luna	La C. Carolina Teopantitla Luna fue designada en la casilla 4170 C2 como 3ra suplente.	Escrutador 3
22.	4171 C2	Silvia G Villanueva	Eduardo Xolalpa Beltrán	Silvia Galicia Villanueva	Silvia Galicia Villanueva	La C. Silvia Galicia Villanueva pertenece a la casilla 4171 C1	Escrutador 2
		M Sánchez Ambrosio	Karla Itzel Rentería Meléndez	Mevari Sánchez Ambrosio	Mevari Sánchez Ambrosio	La C. Mevari Sánchez Ambrosio pertenece a la casilla 4171 C4	Escrutador 3
23.	4171 C3	Luis Diego Carrizarsa García	David Juárez Martínez	Luis Diego Carrizarsa García	Luis Diego Carrizarsa García	El C. Luis Diego Carrizarsa García pertenece a la casilla 4171 B1.	Escrutador 2
		Gabriela López Duque	Karla Margarita Maya Gonzalez	Gabriela López Duque	Gabriela López Duque	La C. Gabriela López Duque pertenece a la casilla 4171 C2	Escrutador 3
24.	4172 C2	Lucia Nájera Sánchez	Jesús López Hernandez	Lucia Nájera Sánchez	Lucia Nájera Sánchez	La C. Lucia Nájera Sánchez pertenece a la casilla 4172 C2.	Escrutador 3
25.	4177 B1	Mayra Jimenez Sabino	Maria Juana Avelino Dector	Mayra Jimenez Sabino	Mayra Jimenez Sabino	La C. Mayra Jimenez Sabino pertenece a la casilla 4177 C1 como 1er suplente	Escrutador 3
26.	4178 C2	Gloria González Valdez	Gabriela Carrillo de la Cruz	González Valdez Gloria	Gonzalez Valdez Gloria	La C. Gonzalez Valdez Gloria fue designada en la casilla 4178 C3 como 3ra suplente.	Escrutador 3
27.	4179 B1	De la Rosa S	Víctor Manuel Rojas Martínez	Rodríguez de la Rosa Selene	Rodriguez de la Rosa Selene	La C. Selene Rodríguez de la Rosa pertenece a la casilla 4179 C2.	Escrutador 3
28.	4180 B1	Constanza Sánchez Carrillo	Leticia Alquicira Palma	Constanza Sánchez Carrillo	Constanza Sánchez Carrillo	La C. Constanza Sánchez Carrillo pertenece a la	Escrutador 3



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
						casilla 4180 C2.	
29.	4181 B1	Tatiana de Alba Hinojosa	Genaro Ubaldo Montes	Tatiana D´Alva Hinojosa	Tatiana D´Alva Hinojosa	La C. Tatiana D´Alva Hinojosa, pertenece a la casilla 4181 B1.	Escrutador 2
		Cesar Moreno Lugo	Cristian Uriel Ibarra Manzanares	Oscar Moreno Lugo	Cesar Moreno Lugo	El C. Cesar Moreno Lugo, pertenece a la casilla 4181 C1.	Escrutador 3
30.	4182 B1	Adriana López López	Alexia Valeria Gonzalez Montoya	Rita Martínez Sandoval)	Rita Martínez Sandoval	La C. Rita Rosenda Martínez Sandoval pertenece a la casilla 4182 C1 como 2do suplente.	Escrutador 2
		Ricardo López Patiño	Judith Alquicira Ramírez	Ilegible (en el acta de clausura se advierte el nombre de Leticia López Mejía)	Leticia López Mejía	La C. Leticia López Mejía pertenece a la casilla 4182 C2.	Escrutador 3
31.	4184 C1	Montserrat Gutiérrez Casales	Oscar Gutiérrez Pedraza	Montserrat Gutiérrez Casales	Montserrat Gutiérrez Casales	La C. Montserrat Gutiérrez Casales pertenece a la casilla 4184 C1.	Escrutador 3
32.	4185 C2	Rocío Garcia Mendoza	Alexis Peña Medrano	Garcia Mendoza Rocío del Carmen	Garcia Mendoza Rocío del Carmen	La C. Rocío del Carmen García Mendoza pertenece a la casilla 4185 C1.	Escrutador 2
33.	4187 B1	José Luis Ocaña Enríquez	Luis Ángel Florencio Romero	José Luis Ocaña Enríquez	José Luis Ocaña Enríquez	El C. José Luis Ocaña Enríquez pertenece a la casilla 4187 C1 como 1er escrutador.	Escrutador 1
34.	4187 C1	Georgina Isabel López	José Luis Ocaña Enríquez	Georgina Isabel López Estrada	Georgina Isabel López Estrada	La C. Georgina Isabel López Estrada pertenece a la casilla 4187 B1 como 1er suplente.	Escrutador 1
35.	4212 B1	Pada Geraldine Silva Perez	Alejandro Castillo Villanueva	Paola Geraldine Silva Perez	Paola Geraldine Silva Perez	La C. Paola Geraldine Silva Pérez pertenece a la casilla 4212 C1 como 1a suplente.	Escrutador 3
36.	4217 C1	Maria Eugenia Gonzalez	Juan David López Alvarez	Maria Eugenia Gonzalez Castro	Maria Eugenia Gonzalez Castro	La C. Maria Eugenia González Castro pertenece a la casilla 4217 B1 como 3ra suplente.	Escrutador 3
37.	4219 C1	Montserrat Jimenez Jimenez	Mariana Escalante Martínez	Dania Monserrat Jimenez Paxtian	Dania Monserrat Jimenez Paxtian	La C. Dania Monserrat Jimenez Paxtian pertenece a la casilla 4219 B1 como 2da suplente.	Escrutador 3

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
38.	4219 C2	Mónica J Balderas Delgado	Cesar Eslava Chávez	Mónica Sharon Balderas Delgado	Mónica Sharon Balderas Delgado	La C. Mónica Sharon Balderas Delgado pertenece a la casilla 4219 B	Escrutador 3
39.	4220 C1	Yarel Gómez Sánchez	Oldry Vazquez Hernandez	Gómez Sánchez Yareli	Gómez Sánchez Yareli	La C. Yareli Gómez Sánchez pertenece a la casilla 4220 B1 como 1ra suplente.	Escrutador 3
40.	4221 B1	Alejandro Hernande García	Marco Antonio Sánchez Garcia	Alejandro Hernandez Garduño	Alejandro Hernandez Garduño	El C. Alejandro Hernández Garduño pertenece a la casilla 4221 C1 como 3er suplente.	Escrutador 3
41.	4223 C5	Federico Enríquez Martínez	Rodrigo de Jesús Retana Jaime	Federico Enríquez Martínez	Federico Enríquez Martínez	El C. Federico Enríquez Martínez pertenece a la casilla 4223 B1 como 3er escrutador.	Escrutador 2
42.	4225 C2	Alfredo Rosas Torres	Gisela Enríquez Flores	Alfredo Rosas Torres	Alfredo Rosas Torres	El C. Alfredo Rosas Torres, pertenece a la casilla 4225 C5	Escrutador 3
43.	4228 B1	Inocencio Diaz Diaz	Abril Alejandra López Romero	Diaz Fernández Inocencio	Diaz Fernández Inocencio	El C. Inocencio Diaz Fernández, pertenece a la casilla 4228 B1	Escrutador 3
44.	4243 B1	Julio M Cruz	Pavel Sebastián Moran Arzola	Julio Mario Cruz Merlín	Julio Mario Cruz Merlín	El C. Julio Mario Cruz Merlín, fue designado en la casilla 4243 C1 como 1er suplente.	Escrutador 1
45.	4248 C1	Carmen Chávez Martí	Jesús Giovanni Ortega Aguirre	Carmen Chávez Martin	Carmen Chávez Martin	La C. Carmen Chávez Martin, pertenece a la casilla 4248 B1.	Escrutador 3
46.	4249 B1	Jonathan Jahaziel Sánchez	Fernando Martínez Huerta	Jonathan Jahaziel Sánchez Arizmendi	Jonathan Jahaziel Sánchez	El C. Jonathan Jahaziel Sánchez Arizmendi pertenece a la casilla 4249 C2.	Escrutador 2
47.	4249 C1	Axel Elías Rojas	Berenice Vega Banderas	Axel Elías Rosas	Axel Elías Rosas	El C Axel Elías Rosas, pertenece a la casilla 4249 B1.	Secretario 2
		Karen Michel Saldaña Beltrán	Noally Flores de la Cruz	Karen Michel Saldaña Beltrán	Karen Michel Saldaña Beltrán	La C. Karen Michel Saldaña Beltrán pertenece a la casilla 4249 C2.	Escrutador 3
48.	4251 C1	Escrutador 1 Maria Isabel Quijano	Pedro Hernandez Pacheco	Maria Isabel Quijano Ramírez	Maria Isabel Quijano Ramírez	La C. Maria Isabel Quijano Ramírez , pertenece a la casilla 4251 C3 como 2da suplente.	Escrutador 1
		Angelica Maria Mejia	Francisco Rodrigo Zapata Gutiérrez	Angelica Maria Aldama Mejia	Angelica Maria Aldama Mejia	La C. Angelica María Aldama Mejía, pertenece a la casilla 4251	Escrutador 2



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
						C2 como 3ra suplente.	
49.	4253 C2	Escrutador 2 Antonio Antonio	Belén Vidal Mora	Franco Antonio Chávez Macías	Franco Antonio Chávez Macías	El C. Franco Antonio Chávez Macías pertenece a la casilla 4253 B como 1er suplente.	Escrutador 2
50.	4256 B1	Anel Estuvo Estuvo	Karyme Bolaños Flores	Ángel Eslava Altamirano	Ángel Eslava Altamirano	El C. Ángel Eslava Altamirano pertenece a la casilla 4256 B.	Escrutador 2
51.	4257 B1	Alejandro Garcia Flores	Ángel Tadeo Flores Mondragón	Alejandro Garcia Flores	Alejandro Garcia Flores	El C. Alejandro García Flores, pertenece a la casilla 4257 C1 como 3r suplente.	Escrutador 2
		Perfecta Haidé Santamaria Soriana	Ana Karen Franco Quezada	Perfecta Haydee Santamaria Soriano	Perfecta Haydee Santamaria Soriano	La C. Perfecta Haydee Santamaria Soriano, pertenece a la casilla 4257 C1 como 2do suplente.	Escrutador 3
52.	4259 B1	Oscar Gómez Gómez	Anahí Guadalupe Cruz Juárez	Oscar Gómez Rivera	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla sin firma	El C. Oscar Gómez Rivera, pertenece a la casilla 4259 C2 como 1er suplente.	Escrutador 2
53.	4259 C3	Beyra Itzel Pérez García	Gloria Yamilet Cárdenas Garcia	Perez Garcia Beyra Itzel	Perez Garcia Beyra Itzel	La C. Beyra Itzel Pérez García, pertenece a la casilla 4259 C3.	Escrutador 3
54.	4259 C4	Modesto Juan Perez Diaz	Virginia De La Cruz Solares	Perez Diaz Modesto Juan	Perez Diaz Modesto Juan	El C. Modesto Juan Perez Diaz , pertenece a la casilla 4259 C3	Escrutador 3
55.	4260 B1	Alejandro Duarte Escalante	Alejandra Gregorio Campos	Adelina Jimenez Martínez	Adelina Jimenez Martínez	La C. Adelina Jiménez Martínez, pertenece a la casilla 4260 C2 como 1er suplente.	Escrutador 1
		Adelina Jimenez Martínez	Reyna Valderrama Flores	Apolonia Laureano Palacios	Apolonia Laureano Palacios	La C. Apolonia Laureano Palacios pertenece a la casilla 4260 C2.como 3er suplente	Escrutador 2
		Laureano Laureano	Claudia Andrea Coto Guido	Alejandra Duarte Escalante	Alejandra Duarte Escalante	La C. Alejandra Duarte Escalante pertenece a la casilla 4260 C2	Escrutador 3
56.	4260 C2	Gabriela Araiza Gonzalez	Alejandra Dimas Dimas	Gabriela Araiza Gonzalez	Gabriela Araiza Gonzalez	La C. Gabriela Araiza González pertenece a la casilla 4260 C1 como 2do escrutador.	Escrutador 3

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
57.	5609 B1	Maria de Lourdes Garcia Reyes	Arelí Martínez Espinosa	Maria de Lourdes Garcia Reyes	Maria de Lourdes Garcia Reyes	La C. Maria de Lourdes García Reyes, pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 2
		Leslie Gutiérrez Galicia	Carina Flores Ordoñez	Leslie Ivonne Gutiérrez García	Leslie Ivonne Gutiérrez García	La C. Leslie Ivonne Gutiérrez García pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 3
58.	5609 C1	Vicente Jesús Hernandez Martínez	Mónica Gómez Lara	Vicente Jesús Hernandez Martínez	Vicente Jesús Hernandez Martínez	El C. Vicente Jesús Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 1
		Geovanni Raúl Hernandez Martínez	Rosario Méndez Urbina	Geovanni Raúl Hernandez Martínez	Geovanni Raúl Hernandez Martínez	El C. Geovanni Raúl Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 2
		Mariana Hernandez Martínez	Nuvia Vega Sánchez	Mariana Hernandez Martínez	Mariana Hernandez Martínez	La C. Mariana Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609B.	Escrutador 3
59.	5610 B1	Rosa Alvarado Gómez	Roberto Saavedra Hernandez	Rosa Alvarado Gómez	Rosa Alvarado Gómez	La C. Rosa Alvarado Gómez pertenece a la casilla 5610B.	Escrutador 3
60.	5610 C3	Itzayana Gonzalez Santos	Marisela Buenrostro Gómez	Gonzalez Santos Itzayana	Gonzalez Santos Itzayana	La C. Itzayana González Santos, pertenece a la casilla 5610 C1.	Escrutador 3
		Yasmin Bedolla Sandoval	Julio Cesar Martínez Briones	Bedolla Sandoval Yasmin	Yasmin Bedolla Sandoval	La C Yasmin Bedolla Sandoval, se ubica en la LNE de la casilla 5610 B	Escrutador 2
61.	5611 B1	Cuauhtémoc López Soria	Elías Martínez Hernandez	López Soria Cuauhtémoc	López Soria Cuauhtémoc	El C. Cuauhtémoc López Soria, pertenece a la casilla 5611 C2.	Escrutador 2
		Ricardo Cirilo Velázquez	Celso Guillermo Márquez	Ricardo Cirilo Velázquez	Ricardo Cirilo Velázquez	El C. Ricardo Cirilo Velázquez pertenece a la casilla 5611 B1	Escrutador 3
62.	5611 C3	Alberto Isabel Frías Salazar	Yessica Alejandra Balderas Rodriguez	Alberto Isabel Frías Salazar	Alberto Isabel Frías Salazar	El C. Alberto Isabel Frías Salazar, pertenece a la casilla 5611 C1.	Escrutador 2
		Ana Judith Morales Morales	Citlali Sandoval Hernandez	Ana Judith Morales Chávez	Ana Judith Morales Chávez	La C. Ana Judith Morales Chávez, pertenece a la casilla 5611 C3	Escrutador 3

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Cuestión que resulta más evidente en la casilla **4140 B1** donde en las actas se asentaron los nombres o apellidos "*Mancebo*", siendo lo correcto "Macedo".

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, en varios casos, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el segundo apellido o de anotar lo completo (aparece sólo la letra inicial) o bien, de apellidos invertidos.

Todas estas situaciones cuentan con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlos en actas; máxime, cuando en todos los casos

enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación²².

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Integración por personas que no pertenecen a la LNE de la sección electoral.

Por último, en este apartado se analizan las casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción

²² Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

III, de la Ley Procesal, al haberse acreditado que, cuando menos, una persona integrante de la mesa directiva no pertenecía a la sección electoral en la que desempeñó el cargo.

Así, en la casilla que se enlista a continuación se observa que la persona que fue facultada para recibir la votación en los pasados comicios, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 274 de la Ley General.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	25	4179	B1	ESCRUTADOR 2	MARTHA LÓPEZ PASAYE	JUSTINA ELVIA LÓPEZ MANZANARES	MARTHA LÓPEZ PASAYE

En ese sentido, en la casilla referida, esta parte del agravio hecho valer por el partido actor es **fundado** y, en consecuencia, procede la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que **se corroboró que la ciudadana impugnada efectivamente participó como funcionaria de la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, pues su nombre no figura en la respectiva LNE.**

Por tanto, la votación recibida en esa casilla será restada del cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno de la ciudad de México correspondiente al Distrito Electoral 25, a lo cual se procederá en un apartado posterior.

6.5. Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal).

Ahora bien, la parte actora hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, en **veinticinco (25)** casillas, al considerar que durante el cómputo de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

Las casillas en las que invoca dicha causal son las siguientes:

#	Secc.	CASILLA	#	SECC.	CASILLA	#	SECC.	CASILLA
1	4108	C	11	4170	C	21	4229	C
2	4141	C	12	4170	C	22	4248	C
3	4144	B	13	4173	C	23	4254	C
4	4144	C	14	4180	C	24	4263	B
5	4144	C	15	4182	C	25	5610	C
6	4144	C	16	4183	B			
7	4157	B	17	4183	C			
8	4160	C	18	4184	C			
9	4161	C	19	4186	C			
10	4166	C	20	4224	C			

6.5.1. Decisión.

Los agravios son por un lado **inoperantes** y por otro, **infundados** como a continuación se describe.

La parte actora argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, ya que los datos arrojados en las actas mencionadas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en las urnas, la sumatoria de los votos consignados a cada candidatura, los sufragios nulos y el total de las personas electoras que votaron, inconsistencias que se actualizan por una cantidad mayor a las diferencias existentes entre el primer y el segundo lugar.

Previo al estudio de la causal de nulidad motivo de análisis, se señalará el marco normativo atinente, a efecto de establecer el

parámetro de análisis que regirá el caso concreto para determinar si se actualiza el supuesto de nulidad aducido por la parte actora.

6.5.2. Marco Normativo

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener de las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

- a) Aquel expresado por la persona electora en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c) Cuando la persona electoral marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía ni depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de este el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como persona escrutadora contará el número de personas ciudadanas que en la *LNE* de la casilla aparezca que votaron;
- c) La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) Quien ejerza como persona escrutadora contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Quien ejerza como persona funcionaria electoral bajo la supervisión de las personas funcionarias de la casilla y personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas a la Presidencia de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

- f) La Secretaría anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- h) En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula.

Asimismo, serán considerados como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulado en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más personas candidatas sin partido en la boleta respectiva; y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán

firmar, todas las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos,
- b) Que dicho error o dolo sea irreparable, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto** normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible

error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, el error o dolo consignado en las actas debe ser **irreparable**, entendiendo como tal la imposibilidad aritmética de poder subsanar dichos errores con los demás elementos que integran el acta, de tal suerte que ni acudiendo a los demás rubros contenidos en ésta sea posible corregir el error operacional cometido durante la computación de los votos.

En cuanto al **tercer elemento** se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de personas ciudadanas que votaron y que están incluidas en la *LNE*.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Así, para determinar si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior²³ en la que se precisa que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante.

6.5.3. Caso Concreto

En ese orden, se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso la causal de nulidad invocada por la parte actora se actualiza o no, se tomarán en cuenta las documentales siguientes²⁴:

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²³ Jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro es: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"**.

²⁴ Documentales que al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Ahora bien, los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

En la columna **1**, se asienta el consecutivo, en la columna **2**, el número de sección y casilla; en la columna **3**, se asienta el número de boletas recibidas; en la columna **4**, el número de boletas sobrantes; siguiendo con la **5**, se tiene la diferencia obtenida entre las boletas recibidas y las sobrantes.

En las columnas **6**, **7** y **8** se contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la LNE (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de las personas ciudadanas que, en su caso, presentaron copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias emitidas por el TEPJF, y los sufragios de las personas representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la LNE), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que opera en las tesis de jurisprudencia y relevantes de este Tribunal Electoral y del TEPJF, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de las personas candidatas no registradas, es decir, conforme con el artículo 24 fracción X del Código Electoral, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **9** se determina la diferencia máxima entre las columnas **6**, **7** y **8**, es decir, entre el resultado de restar el total de personas ciudadanas que votaron incluidos en la LNE; el total de votos extraídos de la urna y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

La columna **10** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **11**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con el número **11**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es importante aclarar que en algunas casillas aparecen rubros en blanco, que no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en el cómputo de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro **3** referente a las boletas recibidas, la cantidad que se indicó en las boletas entregadas a las mesas directivas.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS A	BOLETAS SOBRANTES B	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES C	PERSONAS QUE VOTARON D	VOTOS SACADOS DE LA URNA E	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN F	INCONSISTENCI AS RUBROS FUNDAMENTALE G	DIF. 1° Y 2° LUGAR H	DETERMINANTE I
1	4108 C	NO SE PRECISA CASILLA								
2	4141 C	655	228	427	426	427	427	1	49	NO
3	4144 B	720	273	447	445	433	<u>433</u> ²⁵	12	103	NO
4	4144 C	NO SE PRECISA CASILLA								
5	4144 C	NO SE PRECISA CASILLA								
6	4144 C	NO SE PRECISA CASILLA								
7	4157 B	CONSEJO DISTRITAL								
8	4160 C	720	262	458	467	467	467	0	170	NO
9	4161 C	NO SE PRECISA CASILLA								
10	4166 C	NO SE PRECISA CASILLA								
11	4170 C	NO SE PRECISA CASILLA								
12	4170 C	NO SE PRECISA CASILLA								
13	4173 C	NO SE PRECISA CASILLA								
14	4180 C	NO SE PRECISA CASILLA								
15	4182 C	NO SE PRECISA CASILLA								
16	4183 B	726	309	417	418	411	411	7	149	NO

²⁵ En el AEyC se establece como resultado 444, no obstante al realizar la suma de los valores asentados en el acta el dato correcto es 433.



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS A	BOLETAS SOBRANTES B	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES C	PERSONAS QUE VOTARON D	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	INCONSISTENCIAS RUBROS FUNDAMENTALES	DIF. 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
17	4183 C	NO SE PRECISA CASILLA								
18	4184 C	NO SE PRECISA CASILLA								
19	4186 C	NO SE PRECISA CASILLA								
20	4224 C	NO SE PRECISA CASILLA								
21	4229 C	NO SE PRECISA CASILLA								
22	4248 C	NO SE PRECISA CASILLA								
23	4254 C	NO SE PRECISA CASILLA								
24	4263 B	705	277	428	428	423	423	5	124	NO
25	5610 C	NO SE PRECISA CASILLA								

Del total anterior, se llevó a cabo una clasificación de las casillas en atención a los datos arrojados por las distintas actas, mismos que fueron asentados en los rubros fundamentales que aparecen en cada una de las listas nominales, actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a fin de exponer que, no obstante, en algunos casos no coinciden los rubros fundamentales, dicha circunstancia no es suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas debido a que no existió determinancia, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue superior al resultado total de la suma de las inconsistencias.

a. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla.

En **diecinueve (19)** casillas la parte actora es omisa en precisar en concreto a que casilla Contigua hace referencia, ya que la sección

tiene más de una mesa Contigua, por lo que resultan **inoperantes** sus agravios.

Al revisar el Encarte y la Lista Nominal Electoral de la sección correspondiente, se advierte que en cada caso, la sección se integró por más de una mesa Contigua, a saber:

#	CASILLA	BÁSICA	CONTIGUAS
1.	4108	B1	C1, C2 y C3
2.	4144	B1	C1, C2, C3, C4 y C5
3.	4144	B1	C1, C2, C3, C4 y C5
4.	4144	B1	C1, C2, C3, C4 y C5
5.	4161	B1	C1, C2 y C3
6.	4166	B1	C1 y C2
7.	4170	B1	C1, C2, C3, C4, C5, C6, y C7
8.	4170	B1	C1, C2, C3, C4, C5, C6, y C7
9.	4173	B1	C1, C2 y C3
10.	4180	B1	C1 y C2
11.	4182	B1	C1, C2, C3 y C4
12.	4183	B1	C1, C2, C3, C4, C5, C6, y C7
13.	4184	B1	C1, C2 y C3
14.	4186	B1	C1 y C2
15.	4224	B1	C1, C2, C3, C4, C5, C6, y C7
16.	4229	B1	C1, C2 y C3
17.	4248	B1	C1, C2 y C3
18.	4254	B1	C1, C2 y C3
19.	5610	B1	C1, C2 y C3

En ese sentido, se deben declarar **inoperantes** los agravios de la parte actora respecto a las casillas que identificó como **4108 C, 4144 C, 4144 C, 4144 C, 4161 C, 4166 C, 4170 C, 4170 C, 4173 C, 4180 C, 4182 B, 4183 C, 4184 C, 4186 C, 4224 C, 4229 C, 4248 C, 4254 C y 5610 C**, al ser omisa en su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza la causal de nulidad hecha valer, ya que, como se advierte, la sección se integra por más de una mesa Contigua.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.

Caso contrario sucede respecto de las casillas **4141 C1 y 4160 C1** en las que con sustento en el encarte correspondiente solo existe una casilla contigua.

b. Casilla en la que procedió el recuento ante el Consejo Distrital.

En el mismo sentido que en el apartado anterior, debe calificarse como **INOPERANTE** el estudio de la causal de nulidad de error y dolo respecto de los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla **4157 Básica**, ya que obra en autos copia certificada del *“Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Jefatura de Gobierno”*, en formato “A05”, levantadas en el *Consejo Distrital* el tres de junio, de las que se advierte que fue objeto de recuento en sede administrativa y la parte actora no controvierte algún error en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, la inoperancia del agravio radica en que el mismo se hace valer por presuntas inconsistencias derivadas del escrutinio y cómputo realizado por el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla **4157 B** el día de la Jornada Electoral.

Como es posible advertir del escrito de demanda, es evidente que el partido político actor controvierte el escrutinio y cómputo practicado en la casilla que menciona solicitando su nulidad.

De ahí que se considere ineficaz su reclamo, dado que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla han sido superados a través del procedimiento de cómputo distrital.

Lo anterior se ve corroborado a través del contenido del artículo 457, numeral 7, del Código Electoral, el cual señala que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Luego entonces, si la parte actora no se inconformó del procedimiento de cómputo realizado por el Consejo Distrital atinente, no es viable jurídicamente que se analicen las operaciones realizadas en la casilla **4157 B**, cuando el resultado de la misma fue corregido por la autoridad responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

c. Casilla en que coinciden todos los rubros fundamentales.

En la casilla **4160 C**, lo alegado por la parte actora resulta **infundado**, debido a que todos los rubros fundamentales son coincidentes de manera que no existe el error o dolo denunciados.

Debido a que, la parte actora se limita a señalar que existió error en el cómputo de los votos derivado de las irregularidades en el llenado de las Acta de la Jornada Electoral, así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, o bien, las actas que no fueron requisitadas por completo, no obstante, al revisar los materiales electorales se desprende que no existen los errores u omisiones denunciados, por lo que resulta infundado lo alegado, a saber:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS A	BOLETAS SOBRANTES B	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES C	PERSONAS QUE VOTARON D	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	INCONSISTENCIAS RUBROS FUNDAMENTALES	DIF. 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	4160 C	467	262	205	467	467	467	0	126	NO

d. Casillas en que coinciden dos de tres rubros fundamentales y no hay determinancia para anular la votación.

En las casillas **4141C**, **4144 B**, **4183 B** y **4263 B** no coincide uno (01) de los tres (03) rubros fundamentales, de modo que, **no se actualiza la determinancia**.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS A	BOLETAS SOBRANTES B	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES C	PERSONAS QUE VOTARON D	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	INCONSISTENCIAS RUBROS FUNDAMENTALES	DIF. 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
1	4141 C	655	228	427	426	427	427	1	49	NO
<u>2</u>	<u>4144 B</u>	<u>447</u>	<u>273</u>	<u>174</u>	<u>445</u>	<u>433</u>	<u>433²⁶</u>	<u>12</u>	<u>103</u>	<u>NO</u>
<u>3</u>	4183 B	726	309	417	418	411	411	7	149	NO
4	4263 B	705	277	428	428	423	423	5	124	NO

De lo anterior, se advierte que al existir identidad en el valor de dos (02) de tres (03) rubros fundamentales y el valor del rubro que no coincide, no dista mucho de los que, **son coincidentes**, lo cual genera identidad en los resultados consignados.

De igual forma, la inconsistencia detectada con el tercer rubro fundamental es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que, no se actualice el requisito de la determinancia.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción IV, de la Ley Procesal, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

SÉPTIMO. Recomposición.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, y al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo**

²⁶ En el AEyC se establece como resultado 444, no obstante al realizar la suma de los valores asentado en el acta el dato correcto es 433.

procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4179 B1 por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla señalada, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Jefatura de Gobierno en el Consejo Distrital 25.

Los resultados de las votaciones contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **4179 B1**, son los siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	VERDE PT MORENA-	VERDE PT	VERDE MORENA	PT MORENA	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
TOTAL	87	22	10	21	10	2	162	16	2	0	0	10	0	0	0	0	8	350

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	32,529	87	<u>32,442</u>
	9,211	22	<u>9,189</u>
	2,869	10	<u>2,859</u>
	6,785	21	<u>6,764</u>
	6,874	10	<u>6,864</u>
	12,940	2	<u>12,938</u>

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido				Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
morena				68,132	162	<u>67,970</u>
Coalición				3,592	16	<u>3,576</u>
Coalición				514	2	<u>512</u>
Coalición				140	0	<u>140</u>
Coalición				112	0	<u>112</u>
Coalición			morena	6,853	10	<u>6,843</u>
Coalición				586	0	<u>586</u>
Coalición		morena		954	0	<u>954</u>
Coalición		morena		1,183	0	<u>1,183</u>
Candidaturas no registradas				111	0	<u>111</u>
Votos nulos				3,412	8	<u>3,404</u>
Votación total emitida				156,797	350	<u>156,447</u>

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital²⁷.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o

²⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral local, así como el numeral 5.1.5 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos PAN, PRI y PRD, que participaron, así como los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, que participaron en coalición, respectivamente.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Coaliciones					
Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			3,576	1192	PAN: 1,192 PRI: 1,192 PRD: 1,192
			512	256	PAN: 256 PRI: 256
			140	70	PAN: 70 PRD: 70
			112	56	PRI: 56 PRD: 56
		morena	6,843	2281	PVEM: 2281 PT: 2281 MORENA: 2281
			586	293	PVEM: 293 PT: 293
	morena		954	477	PVEM: 477 MORENA: 477
	morena		1,183	591.5	PT: 591 MORENA: 592

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) SIN PARTIDO	Número de votos	Número de votos con letra
	33,960	Treinta y tres mil novecientos sesenta
	10,693	Diez mil seiscientos noventa y tres
	4,177	Cuatro mil ciento setenta y siete
	9,815	Nueve mil ochocientos quince
	10,029	Diez mil veinte y nueve
	12,938	Doce mil novecientos treinta y ocho
	71,320	Setenta y un mil trescientos veinte
Votos para candidatos no registrados	111	Ciento once
Votos nulos	3,404	Tres mil cuatrocientos cuatro
Votación total emitida	156,447	Ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno en el **25** Distrito Electoral, correspondiente a la demarcación territorial **Xochimilco**.

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	VOTOS OBTENIDOS	
	NÚMERO	LETRA
	33,960	Treinta y tres mil novecientos sesenta
	10,693	Diez mil seiscientos noventa y tres
	4,177	Cuatro mil ciento setenta y siete
	9,815	Nueve mil ochocientos quince
	10,029	Diez mil veinte y nueve

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido		VOTOS OBTENIDOS	
		NÚMERO	LETRA
		12,938	Doce mil novecientos treinta y ocho
morena		71,320	Setenta y un mil trescientos veinte
COALICIONES	  	3,576	Tres mil quinientos setenta y seis
	 	512	Quinientos doce
	 	140	Ciento cuarenta
	 	112	Ciento doce
	  morena	6,843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
	 	586	Quinientos ochenta y seis
	  morena	954	Novecientos cincuenta y cuatro
	 morena	1,183	Mil ciento ochenta y tres
Candidaturas no registradas		111	Ciento once
Votos nulos		3,404	Tres mil cuatrocientos cuatro
Votación total emitida		156,447	Ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación del cómputo total de la aludida elección.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del

cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **4179 B1** correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral **25**.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral **25**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL